

383R0302

5. 2. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 34/5

## REGLAMENTO (CEE) Nº 302/83 DE LA COMISIÓN

de 2 de febrero de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2931/81 por el que se establece la suspensión de los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los Nueve de determinados productos agrícolas procedentes de Grecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, la letra b) del apartado 4 de su artículo 64,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2931/81 de la Comisión <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2861/82 <sup>(2)</sup>, ha suspendido total o parcialmente los derechos de aduana aplicables a la importación en la Comunidad de los Nueve de determinados productos agrícolas procedentes de Grecia;

Considerando que hay nuevos productos que pueden beneficiarse de la suspensión total o parcial y que el tipo aplicable a varios productos puede reducirse más;

Considerando que es conveniente modificar, en consecuencia, el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2931/81;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de todos los comités de gestión agrícolas,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de febrero de 1983.

*Artículo 1*

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2931/81 de la forma siguiente:

1. Se sustituye el apartado 2 del artículo 1 por los apartados 2 y 3 siguientes:

«2. No obstante, cuando, para los productos contemplados en el apartado 1, la aplicación de las disposiciones del apartado 1 del artículo 64 del Acta de adhesión de Grecia, u otras disposiciones comunitarias, de lugar a un derecho de aduana de un nivel inferior al del derecho suspendido, se aplicará el primero.

3. Los productos sujetos a la organización común de mercados no comprendidos en el Anexo, se admitirán a la importación en la Comunidad de los Nueve procedentes de Grecia, con exención de derechos de aduana.»

2. Se sustituye el Anexo por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1983.

*Por la Comisión*

Poul DALSGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 293 de 13. 10. 1981, p. 8.

<sup>(2)</sup> DO nº L 300 de 28. 10. 1982, p. 12.

## ANEXO

## \*ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos (%)
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo: A. de las especies domésticas: II. Los demás	6,4
01.06	Otros animales vivos: A. Conejos domésticos B. Palomas	2,8 4
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nº 01.01 a nº 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados: A. Carnes: II. de bovinos: a) frescas o refrigeradas b) congeladas B. Despojos: II. Los demás: b) de bovinos: 1. Hígados	8 8 2,8
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados: C. de las demás especies: I. de la especie bovina: a) Carnes b) Despojos II. de las especies ovina y caprina: ex b) Despojos: — de la especie ovina doméstica	9,6 8,8 9,6
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados: A. de agua dulce: I. Truchas y otros salmónidos: a) Truchas III. Carpas C. Hígados, huevas y lechas	4,8 3,2 4 (a) (b)
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado: A. secos, salados o en salmuera: I. enteros, descabezados o en trozos: d) Halibut atlántico ( <i>Hippoglossus hippoglossus</i> ) II. Filetes: b) de salmón, salados o en salmuera c) de halibut negro ( <i>Reinhardtius hippoglossoides</i> ), salados o en salmuera d) Los demás	2,4 2,4 2,4 2,5

(a) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para las lechas de pescado congeladas, destinadas a la producción de ácido desoxirribonucleico.

El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

(b) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para las huevas de pescado, frescas, refrigeradas o congeladas.





Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación: A. Cebollas ex B. Las demás: — Ajos — Las demás, con exclusión del rábano rústico ( <i>Cochlearia armoracia</i> )	5,6     5,6  6,4 (a)
08.02	Agrios, frescos o secos: E. Los demás	6,4
08.03	Higos, frescos o secos: ex B. secos — que no se presenten en embalajes inmediatos de un contenido neto de 15 kg o menos	4
08.04	Uvas y pasas: A. Uvas: II. Las demás: a) del 1 de noviembre al 14 de julio b) del 15 de julio al 31 de octubre	7,2 8,8
08.07	Frutas de huesos, frescas: E. Los demás	6
08.08	Bayas frescas: D. Frambuesas, grosellas negras (casis) y rojas F. Las demás: I. Frutos del <i>Vaccinium macrocarpum</i> y del <i>Vaccinium Corymbosum</i> II. Las demás	4,4  3,2 4,8
08.09	Las demás frutas frescas: — Las demás, con exclusión de los melones, las sandías y frutos de la rosa canina	4,4
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar: A. Fresas, frambuesas y grosellas negras (casis) B. Grosellas rojas, murtones (fruto del <i>Vaccinium myrtillus</i> ) y moras C. Arándanos o murtones de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	7,2 6,6 (b) 4,8 (b)

(a) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para las setas, con excepción de los champiñones, tal como se definen en la subpartida 07.01 Q I, desecados, deshidratados o evaporados, presentados enteros, en rodajas o trozos identificables, destinados a experimentar un tratamiento distinto del simple reacondicionamiento para la venta al por menor.

El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia. No obstante, no se admitirá la suspensión cuando el tratamiento se realice por empresas de venta al por menor o de restauración.

(b) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para los frutos de las especies de *vaccinium*, cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
08.10 (cont.)	D. Las demás: — Frutos de la rosa canina — Frutas de las partidas y subpartidas 08.01; 08.02 D; 08.08 B, E y F y 08.09, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías — Las demás	exención  7 (a) (b) 7,6 (a) (b)
08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan: A. Albaricoques B. Naranjas D. Arándanos o murtonos (fruto del <i>Vaccinium myrtillus</i> ) E. Las demás — Membrillos — Frutas de las partidas y subpartidas 08.01; 08.02 D; 08.08 B y F y 08.09, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías — no expresadas	6,4 6,4 3 4  exención 4,4
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas núm. 08.01 a 08.05, ambas inclusive): F. Macedonias: II. con ciruelas pasas	4,8
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón: A. Escanda, destinada a la siembra (a)	8
10.06	Arroz: A. que se destine a la siembra (c)	4,8
ex 11.05	Harina, sémolas y copos de patata, no aptos para el consumo humano	7,6
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos sin desgrasar, excepto la de mostaza: A. de soja	3
12.03	Semillas, esporas y frutos para la siembra: A. Semillas de remolacha: — Semillas comerciales (d) — Las demás D. Semillas de flores y semillas de colirrábano ( <i>Brassica oleracea</i> , variedad <i>caulorapa</i> y <i>gongyloides</i> ) E. Las demás	3,6 5,2 2,8 3,4
12.06	Lúpulos (conos y lupulino)	3,6

(a) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para los frutos de las especies de *Vaccinium*, cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar.

(b) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para los dátiles congelados, presentados en envases inmediatos de un contenido neto de 5 kilogramos o más, no destinados a la fabricación de alcohol. El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

(c) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(d) Se contemplan únicamente las semillas que se ajusten a las disposiciones de las directivas relativas a la comercialización de las semillas y plantas.



Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior: A. que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg B. que se presenten de otra manera	8 6,8
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas	10
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles: A. de hígado: I. de oca o de pato B. Los demás: II. de caza o de conejo III. Los demás: b) Los demás: 1. que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina: aa) sin cocer, mezclas de carnes o despojos comestibles cocidos y de carnes o despojos comestibles sin cocer bb) Los demás 2. Los demás: aa) de ovinos o de caprino bb) Los demás	6,4 6,8 8 10,4 8 10,4
16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados: A. Cangrejos de mar B. Los demás	2,5 (a) 3,2 (b) (c)
20.01	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos: C. Las demás	3,3
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético: A. Setas: I. cultivadas II. Las demás	9,2 9,2

- (a) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para los cangrejos de mar de las especies cangrejo real (*Paralithodes camtchaticus*), cangrejo real Hanasaki (*Paralithodes brevipes*), cangrejo Kegani (*Erimacrus isenbecki*), cangrejo de las nieves (*Chionoecetes spp*), cangrejo rojo (*Geryon quinquedens*) y *Neolithodes asperrimus*, simplemente cocidos en agua y descortezados, incluso congelados, presentados en envases inmediatos de un contenido neto de 2 kilogramos o más.
- (b) Se suspende la recaudación de este derecho, hasta el 30 de junio de 1983, para la carne de bogavante, cocida, destinada a la industria de transformación para la fabricación de pastas de bogavante, de terrinas, de sopas o de salsas. El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia. No obstante, no se admitirá la suspensión cuando el tratamiento se realice por empresas de venta al por menor o de restauración.
- (c) La recaudación de este derecho ha quedado reducida al 2,4 % (suspensión), hasta el 30 de junio de 1983, para las quisquillas de la especie *Pandalus borealis*, cocidas en agua y descortezadas, incluso congeladas o desecadas, destinadas a la industria de transformación de los productos de la partida n° 16.05. El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
20.02 (cont.)	B. Trufas D. Espárragos E. Choucroute ex F. Alcaparras y aceitunas: — Alcaparras ex H. Las demás, incluidas las mezclas: — Mezclas: — Mezclas llamadas «turlu» que comprenden judías verdes, berenjenas, calabacines y otras legumbres y hortalizas — Las demás mezclas — Zanahorias — no expresadas, con exclusión de <i>Moringa oleifera</i> ( <i>drumsticks</i> )	7,2 7 8 2,4 4,4 8,8 7 3,5
20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar: A. con un contenido de azúcar superior al 13 por 100 en peso: — Frutas de la partida nº 08.01 y nº 08.09 y las subpartidas 08.02 D; 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías — Las demás B. Las demás: — Frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.09 y las subpartidas 08.02 D; 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías — no expresados	10 10,4 10 10,4
20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas): B. Las demás: I. con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso: — Frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.08 y las subpartidas 08.02 D; 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías — no expresadas II. Las demás: — Frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.08 y las subpartidas 08.02 D; 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías — Las demás	6 10 6 10
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar: C. Los demás: I. con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso: a) Purés y pastas de ciruelas, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 100 kg y que se destinen a la transformación industrial (a)	11,6

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
20.05 (cont.)	C. I. b) Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>— de frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías</li> <li>— no expresados</li> </ul> II. con un contenido de azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso: <ul style="list-style-type: none"> <li>— de frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías</li> <li>— Los demás</li> </ul> III. Los demás: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Puré de higos</li> <li>— de frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.09 y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones, las sandías</li> <li>— Los demás</li> </ul>	11 12 11 12 4,8 11 12
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol: <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes) tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto:               <ul style="list-style-type: none"> <li>I. superior a 1 kg</li> <li>II. igual o inferior a 1 kg</li> </ul> </li> <li>B. Las demás:               <ul style="list-style-type: none"> <li>I. con adición de alcohol:                   <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Jengibre</li> <li>b) Piñas (ananás) en envases inmediatos de un contenido neto:                       <ul style="list-style-type: none"> <li>1. superior a 1 kg:                           <ul style="list-style-type: none"> <li>aa) con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso</li> <li>bb) Las demás</li> </ul> </li> <li>2. igual o inferior a 1 kg:                           <ul style="list-style-type: none"> <li>aa) con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso</li> <li>bb) Los demás</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>c) Uvas:                       <ul style="list-style-type: none"> <li>1. con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso</li> <li>2. Las demás</li> </ul> </li> <li>d) Melocotones, peras y albaricoques, en envases inmediatos de un contenido neto:                       <ul style="list-style-type: none"> <li>1. superior a 1 kg:                           <ul style="list-style-type: none"> <li>aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:                               <ul style="list-style-type: none"> <li>11. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % más</li> <li>22. Los demás</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li></ul>	2,3 2,6 10 10 10 10 12,8 12,8 12,4 12,8

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
20.06 (cont.)	<p>B. I. d) 1. bb) Los demás:</p> <p>11. que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas</p> <p>22. Los demás</p> <p>2. igual o inferior a 1 kg:</p> <p>aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso</p> <p>bb) Los demás</p> <p>e) Otras frutas:</p> <p>1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:</p> <p>aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas</p> <p>2. Los demás:</p> <p>aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas</p> <p>bb) Los demás</p> <p>f) Mezclas de frutas:</p> <p>1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso:</p> <p>aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas</p> <p>bb) Las demás</p> <p>2. Los demás:</p> <p>aa) que tengan un grado alcohólico adquirido inferior o igual a 11,85 % mas</p> <p>bb) Los demás</p> <p>II. sin adición de alcohol:</p> <p>a) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:</p> <p>4. Uvas</p> <p>5. Piñas (ananás):</p> <p>aa) con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso</p> <p>bb) Las demás</p> <p>ex 8. Otras frutas:</p> <p>— Frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09 y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías</p> <p>— Tamarindos (vainas, pulpas)</p> <p>— Las demás, con exclusión de las toronjas o pomelos</p>	<p>12,4</p> <p>12,8</p> <p>12,8</p> <p>12,8</p> <p>12,4</p> <p>12,4</p> <p>12,8 (a)</p> <p>12,4</p> <p>12,8</p> <p>12,4</p> <p>12,8</p> <p>8,8</p> <p>8,8</p> <p>8,8</p> <p>7</p> <p>7</p> <p>8,4</p>

(a) Derecho del 4 % hasta el 30 de junio de 1983 para las cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 18,9 milímetros, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate. El control de la utilización para este destino especial se efectuará por aplicación de las disposiciones comunitarias adoptadas en la materia.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
20.06 (cont.)	<p>B. II. b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:</p> <p>4. Uvas</p> <p>5. Piñas (ananás):</p> <p>aa) con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso</p> <p>bb) Las demás</p> <p>ex 8. Otras frutas:</p> <p>— Frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.09, y las subpartidas; 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías</p> <p>— Las demás, con exclusión de las toronjas o pomelos</p> <p>c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto:</p> <p>1. igual o superior a 4,5 kg:</p> <p>dd) Otras frutas:</p> <p>— Frutas de las partidas nº 08.01 y 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías</p> <p>— Las demás, con exclusión de las toronjas o pomelos</p> <p>2. inferior a 4,5 kg:</p> <p>ex bb) Otras frutas y mezclas de frutas:</p> <p>— Frutas de las partidas nº 08.01 y nº 08.09 y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, los melones y las sandías</p> <p>— Las demás, con exclusión de las toronjas o pomelos</p>	<p>9,6</p> <p>9,6</p> <p>9,6</p> <p>8</p> <p>9,6</p> <p>7</p> <p>9,2</p> <p>7</p> <p>9,2</p>
20.07	<p>Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella:</p> <p>A. de densidad superior a 1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C:</p> <p>III. Los demás:</p> <p>ex a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:</p> <p>— Piñas</p> <p>b) de valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos:</p> <p>ex 1. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso:</p> <p>— Piñas</p> <p>ex 2. Los demás:</p> <p>— Piñas</p> <p>B. de densidad igual o inferior a 1,33 g/cm<sup>3</sup> a 20 °C:</p> <p>II. Los demás:</p> <p>a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos:</p> <p>4. de piña:</p> <p>aa) que contengan azúcares añadidos</p> <p>bb) Los demás</p>	<p>16,8</p> <p>16,8</p> <p>16,8</p> <p>7,6</p> <p>8</p>



Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Tipo de los derechos %
22.05 (cont.)	C. IV. de grado alcohólico adquirido superior a 18 % vol, pero sin exceder de 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan: a) 2 litros o menos: 2. Los demás: — Vinos de uva — Los demás b) más de 2 litros: 3. Los demás: — Vinos de uva — Los demás V. con un grado alcohólico adquirido superior a 22 % vol, y que se presenten en recipientes que contengan: a) 2 litros o menos: — Vinos de uva — Los demás b) más de 2 litros: — Vinos de uva — Los demás	5,5 ECUS por hl (a) 9,2 ECUS por hl (a) 5,5 ECUS por hl (a) 9,2 ECUS por hl (a) 0,4 ECUS por hl por % vol de alcohol + 2,8 ECUS por hl (a) 0,7 ECUS por hl por % vol de alcohol + 4,8 ECUS por hl (a) 0,4 ECUS por hl por % vol de alcohol (a) 0,7 ECUS por hl por % vol de alcohol (a)
22.10	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles: A. Vinagre de vino, que se presente en recipientes que contengan: I. 2 litros o menos II. más de 2 litros	3,2 ECUS por hl 2,4 ECUS por hl
23.05	Heces de vino; tártaro bruto: A. Heces de vino: II. Los demás	0,8 ECUS por kg de alcohol total
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Bellotas, castañas de Indias y orujos de frutas: I. Orujo de uva: b) Los demás	0,8 ECUS por kg de alcohol total

(a) El tipo de cambio aplicable para la conversión en monedas nacionales del ECU, en el que se expresa el derecho de aduana, será el tipo representativo aplicable a los vinos, si se ha fijado tal tipo en el marco de la política agrícola común.»